

DISPOSICIONES DIVERSAS SOBRE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

I. Código de Trabajo (ley 16-92):

Artículo 54: “El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos, padres e hijos, o de compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa”;

II. Código para la protección de niños, niñas y adolescentes (Ley 14-94)

Artículo 14: “Todos los hijos e hijas, ya sean nacidos de una relación consensual, de un matrimonio o adoptados, gozarán de iguales derechos y calidades, incluyendo los relativos al orden sucesoral.

Párrafo: Se prohíbe el empleo de cualquier denominación discriminatoria de su filiación”.

Artículo 19: “Se entiende por familia, además de la basada en el matrimonio, la comunidad formada por un padre y una madre, o por uno de ellos y sus descendientes nacidos de una unión consensual o de hecho”.

Artículo 30: “Podrán adoptarse de manera conjunta:

- a) Los cónyuges casados entre sí;

- b) La pareja formada por el hombre y la mujer que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos cinco (5) años;
- c) Las personas célibes que, de hecho, tengan ya la responsabilidad de la crianza y educación de un niño o niña.

III. Reglamento para la aplicación del Código para la protección de niños, niñas y adolescentes

Artículo 10: “Cuando se trate de uniones consensuales, deben tomarse en cuenta los siguientes criterios:

- a) Parejas hombre y mujer, solteros ambos.
- b) Relación estable y notoria de por lo menos cinco años”.

IV. Ley 24-97 que introduce modificaciones al Código Penal, al Código de Procedimiento Criminal y al Código para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 303-4: “Se castigan con la pena de treinta años de reclusión mayor las torturas o actos de barbarie, cuando en ellos ocurren una o más de las circunstancias que se enumeran a continuación:

- 7. Por el cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o la pareja consensual de la víctima sin perjuicio de otras sanciones civiles y penales previstas en el Código Civil o en el presente Código”.

Artículo 309-2: “Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona

que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso”.

Artículo 309-3: “Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los que sean culpables de violencia, cuando concurren uno o varios de los hechos siguientes:

- a) Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual...”

Artículo 309-6: “La orden de protección que se establece en el Artículo 309-4 es una disposición previa a la instrucción y juicio que dicta el tribunal de primera instancia, que contiene una o todas las sanciones siguientes:

- a) Orden de abstenerse de molestar, intimidar o amenazar al cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual o de interferir en la guarda o custodia provisional

- o definitiva acordada en virtud de la ley o de una orden judicial;
- b) Orden de desalojo del agresor de la residencia del cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual;
- c) Interdicción del acceso a la residencia del cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual;
- d) Interdicción de acercamiento a los lugares frecuentados por el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual...”

Artículo 309-3: “Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los que sean culpables de violencia cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes:

- a) Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, y cometer allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual...”

Artículo 309-6: “La orden de protección que se establece en el Artículo 309-4 es una disposición previa a la instrucción y juicio que dicta el tribunal de primera instancia que contiene una o todas las sanciones siguientes:

- a) Orden de abstenerse de molestar, intimidar o amenazar al cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual o de interferir en la guarda o custodia provisional